

# LA VISTA DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE BASES

PATRICIO GARCÍA MORITÁN

Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La vista y su fundamento constitucional. 3. La evolución de la reglamentación de la vista en la normativa nacional. 4. Algunos aspectos relevantes de la modificación introducida por la Ley de Bases. 5. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se destacarán algunos de los aspectos más relevantes vinculados a las modificaciones que introdujo la recientemente sancionada Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (en adelante, la Ley de Bases)<sup>1</sup> al instituto de la *vista* en los expedientes administrativos.

## 2. LA VISTA Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Es sabido que, en el procedimiento administrativo, la vista es el derecho que le asiste a los interesados (o sus apoderados o patrocinantes<sup>2</sup>) a tener acceso irrestricto al expediente administrativo en el que participan, a sus actuaciones vinculadas, y a obtener copias de los mismos.

Este derecho tiene como primer fundamento constitucional a la garantía de la tutela efectiva, tanto administrativa y judicial<sup>3</sup>. Ello es así en tanto esa tutela sólo

1 B.O. N° 35.456, del 8 de julio de 2024.

2 La Ley de Bases incorpora cambios a la legitimación activa en los procedimientos administrativos, que naturalmente tienen impacto en lo que hace al pedido de vista. Según la LNPA (se define más abajo), antes de la Ley Bases, la legitimación estaba reservada para aquellos que tuvieran un derecho subjetivo o interés legítimo en la cuestión que se debatía y a raíz de la reforma de la Ley Bases pasó a calificarse la legitimación activa a partir del “interés jurídicamente tutelado” (arts. 3°, 74 y 84, Decreto Reglamentario de la LNPA, según se define más abajo).

3 PERRINO, Pablo E., “El derecho a la tutela administrativa efectiva”, en AA.VV., *El Derecho Administrativo hoy, 16 años después*, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2013, p. 75 y ss.

puede efectiva (valga la redundancia) si se tiene conocimiento y acceso a la totalidad de los elementos que obran en las actuaciones administrativas vinculadas a la pretensión que habrá de hacerse valer, ya sea en sede administrativa como judicial.

Agrego que, para cumplir con ese mandato constitucional de tutela efectiva, esa vista debe ser oportuna (es decir, durante todo el trámite, pero particularmente antes de tener que hacer valer sus derechos en la presentación administrativa o judicial correspondiente), y naturalmente debe ser completa y gratuita.

Como segundo fundamento constitucional, la vista se apoya en la necesidad de garantizar la transparencia y publicidad de los actos de Gobierno, aspectos esenciales al principio republicano<sup>4</sup>. En este plano, la vista se complementa con otro derecho que es el de acceso a la información pública, reglamentado a nivel nacional por la Ley 27.275<sup>5</sup>.

### 3. LA EVOLUCIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA VISTA EN LA NORMATIVA NACIONAL

Las bases constitucionales descriptas no delimitan con precisión los contornos del ejercicio de ese derecho a tomar vista. Muy por el contrario, como todo Principio General del Derecho se trata de enunciaciones amplias, abstractas e imprecisas, que llegan a requerir siempre de un acto posterior que los precise en una formulación más detallada<sup>6</sup>.

Si uno revisa los antecedentes sobre cómo se reglamentó ese derecho a la vista, advierte que en el texto original de la Ley Nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos<sup>7</sup> (en adelante, la LNPA) no se preveía nada respecto a la vista, sin perjuicio de que ya era ampliamente reconocida por la doctrina nacional en esa época<sup>8</sup>.

---

y “Reforma del procedimiento administrativo y tutela administrativa efectiva”, en CARONA, Juan Carlos (dir.), *Derecho administrativo, Estado y república*, Bs. As., Astrea, 2019, T. 3, p. 123 y ss. Como se señala en los trabajos citados, la CSJN ha expresado que el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva encuentra resguardo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en las siguientes convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional: arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 327:4185, “Astorga Brach” y 346:12, “Flores”).

4 CSJN, Fallos: 311:750, “La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A.”, y CN CAF, sala IV, causa “Edesur S. A. c. Defensor del Pueblo de la Nación.”, 15/11/95, LL 1996-D, 76, con nota de Horacio D. Creo Bay.

5 B.O. N° 33.472, del 29 de septiembre de 2016.

6 CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes Principios del Derecho Público*, Buenos Aires, La Ley, p. 34 y ss.

7 B.O. N° 22.411, del 27 de abril de 1972.

8 ALTAMIRA GIGENA, Julio I., “El derecho de defensa en sede administrativa”, JA 1967-III-34, sección. Doctrina; ESCOLA, Héctor J., *Tratado general de procedimiento administrativo*,

La vista aparece, allá en el tiempo, recién a nivel reglamentario. En efecto, en el Decreto 1.759/72<sup>9</sup> (en adelante, el Decreto Reglamentario de la LNPA) se la incluyó a través de los arts. 38 y 76.

El art. 38 original contemplaba, como regla general, que la parte interesada (o su apoderado o letrado patrocinante) podían tomar vista del expediente durante todo su trámite, salvo de las actuaciones que se declararan secretas o reservadas<sup>10</sup>, que el pedido podía hacerse verbalmente y que se concedería sin necesidad de resolución expresa, en la oficina que se encuentre.

Concluía el art. 38 disponiendo que, si se pedía un plazo para tomar vista, se concedería un plazo no menor a diez (10) días (conf. art. 1º, inc. e) aps. 4 y 5 de la LNPA).

Luego, como se observa en el texto ordenado por el Decreto 1.883/1991<sup>11</sup>, se incluyeron dos previsiones a este art. 38 que mejoraron el ejercicio de este derecho a tomar vista: primero, se señaló que la vista podía tomarse durante todo el horario de funcionamiento de la oficina en que se encuentre y, segundo, se dispuso que si el interesado necesitaba obtener fotocopias del expediente se otorgarían a su costo.

Por su parte, el art. 76 en su versión original establecía que, si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitaba tomar vista de las actuaciones, quedaría suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, el que no podía ser menor a diez (10) días (conf. art. 1º, inc. e), aps. 4 y 5, de la LNPA).

Este art. 76 también sufrió ciertas modificaciones y en el texto ordenado por el Decreto 1.883/91 se pueden ver las siguientes dos inclusiones: por un lado, se aclaró que la mera presentación del pedido de vista suspendía el curso de los plazos y, además, se extendió el efecto suspensivo de la vista a los plazos de caducidad previstos en el art. 25 de la LNPA para acciones judiciales y recursos directos.

En 2017, con la digitalización de los expedientes administrativos se dictó el Decreto 894/17<sup>12</sup>, que ajustó esas normas reglamentarias a la nueva realidad tecnológica. En esta oportunidad, se modificó el art. 38, mientras que el art. 76 mantuvo sustancialmente la redacción original.

El nuevo art. 38 no introdujo modificaciones para los expedientes en papel, pero incorporó un segundo inciso referido a las vistas de los “expedientes

Buenos Aires, Depalma, 1973, p. 205.

9 B.O. N° 22.411, del 27 de abril de 1972.

10 Al respecto, el artículo establecía (y aún mantiene) que, por decisión fundada del respectivo subsecretario de ministerio o titular de ente descentralizado, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, podía declararse reservado o secreto actuaciones, diligencias, informes o dictámenes.

11 B.O. N° 27226, del 24 de septiembre de 1991.

12 B.O. N° 33.743, del 2 de noviembre de 2017.

electrónicos”, en el que se previó dos tipos de consulta: por un lado, la consulta genérica del expediente sin suspensión de plazos, que podía hacerse en cualquier momento por medio de la plataforma TAD, en forma automática y sin requerir solicitud expresa; y por otro lado, el particular interesado podría realizar una consulta del expediente con suspensión de plazos, para lo cual la norma establecía que el pedido de vista debía formularse por escrito y solicitando específicamente la suspensión de los plazos. Esta disposición también preveía que podía otorgarse copia del expediente en el soporte informático que aporte “el interesado o el organismo” o, a cargo del interesado, copia en soporte papel.

Como se puede ver fácilmente, antes de la reforma del año 2017, la única suspensión de plazos contemplada en el Decreto Reglamentario de la LNPA para las vistas era la del art. 76 (prevista inicialmente para recursos administrativos y, luego, también para el plazo de caducidad del art. 25 de la LNPA). Y esta norma nunca estableció distinción entre los expedientes en papel y electrónicos, ni antes ni después de 2017. Esto parecía generar cierta inconsistencia interpretativa con la nueva redacción del art. 38 del Decreto Reglamentario de la LNPA puesto que dificultaba entender, en el caso de los expedientes electrónicos, en qué supuestos había que pedir la suspensión en forma expresa (esto es, si en los supuestos del art. 76, o si en estos casos la suspensión era automática y, entonces, el art. 38 habilitaba a pedirlo en otros supuestos diferentes).

Hoy, con la sanción de la Ley de Bases, el instituto de la vista sufre varias modificaciones. Por lo pronto, adquiere por primera vez jerarquía legal, al incorporarse al nuevo art. 1 *bis*, inciso g), ap. *vii*) de la LNPA.

En ese nuevo art. 1º *bis* de la LNPA, se contemplan una serie de principios (tutela efectiva, celeridad, etc.) y en el inciso g) se regulan “los plazos” en el procedimiento administrativo (señalando, entre otras cosas, que son obligatorios, que se cuentan en días hábiles, a partir del día siguiente al de notificación, que cuando no se fijare un plazo será de 10 días, etc.), en cuyo apartado *vii*) prevé la vista del siguiente modo:

“La solicitud de vista producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a 10 días”.

Además, en el Decreto Reglamentario 695/24<sup>13</sup> se introdujeron algunas pocas modificaciones a los arts. 38 y 76 del Decreto Reglamentario de la LNPA, manteniendo en lo sustancial la redacción del año 2017. Posiblemente el cambio más significativo a estas disposiciones es el que se introdujo en el nuevo art. 38,

que parece incorporar la exigencia de pedir la suspensión de plazos en forma expresa en los expedientes en papel, al igual que hacía su anterior para los expedientes electrónicos<sup>14</sup>.

En efecto, donde el art. 38 establecía que se fijaría un plazo de 10 días en caso de que el interesado lo pidiera expresamente<sup>15</sup>, hoy la norma prevé que: “Lo establecido por el art. 1º *bis*, inciso *g*), apartado *vii*), de la Ley de Procedimientos Administrativos resultará aplicable siempre que el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, el cual se dispondrá por un medio de notificación fehaciente en forma escrita”. Si bien la redacción podría haber sido más clara, porque –en rigor– no habla de suspensión sino de un pedido de fijación de plazo, la exégesis más plausible sería que allí se prevé la suspensión de los plazos cuando lo requiere en forma expresa.

#### **4. ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY DE BASES**

De la descripción que se ha realizado en el capítulo precedente se destacan los siguientes aspectos, como los más relevantes vinculados a las modificaciones que introdujo la Ley de Bases al instituto de la vista:

*a) La jerarquización del instituto.* En primer lugar, se destaca que la Ley de Bases jerarquizó al derecho a la vista de los expedientes administrativos.

Si bien, como se dijo, el derecho a la vista tiene base constitucional (máxima jerarquía normativa), lo cierto es que *(i)* ello no deja de ser una construcción que se apoya en el art. 18 de la Constitución Nacional, y *(ii)* además, de allí se desprende el principio de tutela efectiva, de una manera amplia, abstracta e imprecisa, el que se ejercita y garantiza a través de diversas formas, una de las cuales es el derecho a la vista.

El contorno del ejercicio de ese derecho a la vista queda siempre expuesto luego a la reglamentación que la puede ampliar o limitar.

Ello es así porque en general es discutible dónde específicamente deben fijarse los contornos finos del ejercicio de un derecho. En el caso del derecho a la vista, podría decirse que es discutible –por ejemplo– si la suspensión de plazos para tomarla hace, en sí misma, a la tutela efectiva. Tanto es así que los pedidos

14 El resto de los cambios son más bien cosméticos; incluso la incorporación del art. 25 *bis* de la LNPA entre los plazos que suspende el pedido de vista (decimos que es cosmético porque no produce un efecto sustantivo, sino que responde a que el nuevo texto de la LNPA no contempla los recursos directos en el último párrafo del art. 25, sino que se prevé una reglamentación específica del recurso directo en el art. 25 *bis*).

15 El segundo párrafo del inc. *a*, del art. 38 del Decreto Reglamentario (versión 2027) establecía lo siguiente: “Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el artículo 1º, inciso *e*), apartados 4) y 5), de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549”.

de vista frente a imputaciones o requerimientos no suspendían los plazos hasta hoy (se verá que uno de los aspectos destacables de la modificación es la ampliación de los casos en que se suspenden los plazos perentorios en curso). Bien podría en el futuro garantizarse el derecho a tomar la vista formalmente, pero eliminarse la suspensión de plazos para todos los casos.

Frente a un cambio de esa naturaleza, el particular se vería eventualmente obligado a litigar e impugnar la constitucionalidad de esa norma limitativa, con probabilidades de éxito siempre relativas.

Nuestra historia nos muestra muchos ejemplos de derechos que uno creía sólidamente reconocidos y luego, por vía de su reglamentación, se ven limitados, ya sea directa o indirectamente.

Entonces, si los contornos del ejercicio del derecho están fijados por decreto (como hasta hoy), es una obviedad que su alteración futura también quedará a tiro de decreto. El hecho de que haya tenido recepción legal, en sentido material y formal, parece relevante para garantizar la tutela efectiva, máxime cuando, como en este caso, la ley se mete a fondo, reglamentando aspectos de detalle, como se describe seguidamente.

Si bien no queda grabado en mármol, una ley ofrece mayor garantía que un decreto.

*b) La ampliación de los supuestos en los que se suspenden los plazos.* En segundo lugar, es destacable que la Ley de Bases amplíe los supuestos en los que el pedido de vista suspende los plazos para formular la presentación administrativa o judicial.

Como se vio, según la redacción de las normas anterior a la Ley de Bases, la suspensión de los plazos sólo estaba prevista en el art. 76 del Decreto Reglamentario de la LNPA y se limitaba a los plazos previstos para interponer recursos administrativos o para los plazos de caducidad contemplados en el anterior art. 25 de la LNPA (iniciar acciones judiciales o interponer recursos directos).

Quedaban sin suspensión casos con plazos perentorios, como las citaciones, imputaciones, requerimientos, entre otros. Cabe destacar particularmente el caso de la imputación, puesto que, pese a ser posiblemente el acto de mayor relevancia de un procedimiento sancionatorio, en el que el particular debe ejercer su derecho de defensa (verificando los elementos que pudiera haber en su contra, expresando sus defensas y ofreciendo prueba), la vista de las actuaciones no suspendía el plazo en curso.

En definitiva, antes de la Ley de Bases, frente a un requerimiento o una imputación de una autoridad administrativa, regidos por la LNPA, el particular debía formular su presentación dentro del plazo fijado al efecto (en general, diez (10) días hábiles, conf. art. 1º, inc. e, ap. 4º) del anterior texto de la LNPA), o pedir una prórroga, la que debía otorgarse o denegarse con dos (2) días de

antelación a la fecha de vencimiento (conf. art. 1º, inc. e, ap. 5º) del anterior texto de la LNPA).

Si el particular pedía vista de las actuaciones y esa vista no era otorgada, o se otorgaba pero el vencimiento del plazo para contestar el requerimiento o la imputación operaba antes de tomar esa vista efectivamente, el particular debía presentar igualmente su escrito dentro del plazo original fijado (o su ampliación) y, eventualmente, podía reservarse el derecho a ampliar su escrito una vez que hubiera tenido acceso completo del expediente (si bien el art. 77 del Decreto Reglamentario de la LNPA contempla el derecho de ampliar una presentación hasta el dictado de la resolución correspondiente, esa norma refiere a los procedimientos recursivos, de modo que no era sobreabundante formular expresamente el pedido en estos supuestos).

Con las modificaciones introducidas por la Ley de Bases se ampliaron los casos de suspensión expresamente a los plazos para “presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales”.

Se trata de un gran avance hacia la garantía de la tutela efectiva.

Podría agregarse, antes de concluir este punto, algún comentario para reafirmar porqué es tan importante esta ampliación. En materia de vista existen dos tipos de situaciones bien diferentes. Más allá la existencia de expedientes electrónicos y en papel, en rigor, lo más relevante es que existen casos en que las vistas debe efectuarse mientras corre un plazo perentorio y otras que se realizan sin que exista ese plazo perentorio.

En este segundo caso, cuando no existe un plazo perentorio, el particular puede tomar la vista en cualquier momento, sea este en formato papel o electrónico. Este pedido es informal, puede hacerse verbalmente en las oficinas de la dependencia o por vía digital.

Estos pedidos de vista no ofrecen mayores dificultades porque el ejercicio de ese derecho no se encuentra bajo la presión de un plazo y su mayor protección es el principio de informalismo.

Frente a una eventual negación de los funcionarios (expresa o tácita) el particular tiene el tiempo para recurrir a los remedios tradicionales del Derecho Administrativo, ya sea de pidiendo la vista por escrito, dejando constancia de la irregularidad, presentando una queja, labrando actas con escribano, o recurriendo a la justicia a través de un amparo por mora.

Por el contrario, en los casos en que las notificaciones fijan plazos perentorios, la situación es bien diferente. Ello es así porque la carga de contestar un requerimiento, citación, imputación o impugnar un acto administrativo, debe ser ejercida en ese plazo fijado y una denegación o una demora de la Administración en la concesión de vista podría dar lugar al vencimiento de los plazos que se han

fijado, dejando desprotegido al particular. Si bien el particular podría recurrir a las herramientas tradicionales del Derecho Administrativo señaladas más arriba, lo cierto es que la existencia del plazo hace más difícil que ellas sean efectivas.

Por eso, la suspensión con la mera interposición del pedido de vista es un mecanismo de protección fundamental, ya que el derecho del particular quedará protegido y mientras se demore la Administración en concederle su derecho de acceder a las actuaciones, el plazo se mantendrá suspendido<sup>16</sup>.

c) *La integración interpretativa de la LNPA y el Decreto Reglamentario de la LNPA.* En tercer lugar, es relevante destacar que la nueva reglamentación de la vista (esto es, el nuevo art. 1° bis, inciso g) apartado vii) de la LNPA y arts. 38 y 76 del Decreto Reglamentario de la LNPA) genera ciertos desafíos interpretativos respecto a si la suspensión de plazos es automática o debe pedirse expresamente, y en su caso, en qué casos corresponde solicitarla.

Es de recordar que art. 1° bis, inciso g), apartado vii) de la LNPA establece que la solicitud de vista producirá la suspensión de todos los plazos para, entre otros, presentar descargos, contestar vistas, impugnar actos administrativos, etcétera. Es decir, la norma no diferencia el pedido de vista, según se verifiquen en expedientes electrónico o en expedientes en papel. Dispone imperativamente que *producirá* la suspensión.

A partir de esta verificación, se podría afirmar que la mera interposición de un pedido de vista suspende los plazos en curso, ya sea que nos encontremos ante un expediente en papel o electrónico, siempre que se esté frente a una imputación, requerimiento, citación o notificación de un acto administrativo.

Sin embargo, el nuevo articulado del Decreto Reglamentario de la LNPA mantiene sustancialmente el texto del 2017, que (i) en su art. 38 diferencia de tratamiento según nos encontremos ante expedientes en papel o electrónico, y requiere que la suspensión sea requerida en forma expresa; y (ii) en el art. 76 no diferencia entre esos dos supuestos, pero sólo contempla que la vista suspende los plazos para interponer recursos administrativos o plazos de caducidad de los arts. 25 y 25 bis de la LNPA.

Entonces, frente a esta situación que parece –ante una mirada rápida– contradictoria, el intérprete queda obligado a indagar sobre cómo opera la suspensión en los casos no contemplados en el art. 76 (esto sería, ante plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos).

16 La jurisprudencia ha declarado que la razón de la suspensión de plazos para recurrir radica en la necesidad de evitar la indefensión del administrado que no ha podido tomar conocimiento de las actuaciones administrativas y cuenta con plazos exigüos para promover la vía recursiva (CN CAF, Sala IV, 12/6/1986, “Cuarto Creciente S.A. c. Administración de Parques Nacionales s. Impugnación de resolución”). Cabe agregar que la suspensión se mantiene durante todo el plazo que se asigne para tomar la vista (que no será inferior a 10 días), vencido el cual se produce la reanudación del plazo pertinente.

¿Podría decirse que en los casos del art. 1º *bis* suspende siempre, aunque no se pida suspensión en forma expresa? Parece difícil de responder afirmativamente porque no puede obviarse la exigencia que hace la nueva redacción del art. 38 del Decreto Reglamentario de la LNPA, al demandar el pedido en forma expresa, y la previsión expresa del art. 76 del Decreto Reglamentario de la LNPA que establece la suspensión automática solo en el caso de los recursos y los plazos de caducidad.

Como no se puede presumir la inconsistencia del legislador, ni puede suponerse que el legislador utilizó términos superfluos o redundantes, sino que cada palabra ha de tener sentido<sup>17</sup>, habría que indagar un poco más sobre cómo cabe interpretar estos artículos.

En esa indagación, entendemos que la interpretación más razonable (y que permitiría dar coherencia a este conjunto de normas) sería la siguiente:

- en los casos del art. 76 del Decreto Reglamentario de la LNPA (esto es, ante los plazos para interponer recursos administrativos o de caducidad previstos en el arts. 25 y 25 *bis* de la LNPA) el pedido de vista suspende los plazos en curso en forma automática, ya sea que nos encontremos ante un expediente administrativo electrónico o en papel; y
  - en el resto de los casos señalados por el art. 1º *bis*, inc. *g*), ap. (*vii*) de la LNPA (imputaciones, citaciones, etc.) sería necesario formular el pedido expreso de suspensión de los plazos perentorios que pudieran estar corriendo, ya sea que nos encontremos ante un expediente administrativo electrónico o en papel. Esta exigencia de pedir la suspensión de plazos en forma expresa surge, en los expedientes electrónicos, del art. 38, inc. *b*), ap. 2º, del Decreto Reglamentario de la LNPA, y en el caso de los expedientes en papel, surge del art. 38, inc. *a*), segundo párrafo, del Decreto Reglamentario de la LNPA<sup>18</sup>.
- d) La vista no suspende ni interrumpe los plazos de prescripción.* En cuarto lugar, se remarca que el art. 1º *bis*, inc. *g*) ap. *vii*) de la LNPA aclara que la *suspensión* que provoca la vista sólo aplica a los plazos administrativos para hacer las presentaciones enunciadas, pero no a los de prescripción.

17 Fallos: 304:1820; 306:721; 307:518; 315:2668, entre otros.

18 Como se vio más arriba, la norma hoy prevé que: "Lo establecido por el artículo 1º *bis*, inciso *g*), apartado *vii*), de la Ley de Procedimientos Administrativos resultará aplicable siempre que el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, el cual se dispondrá por un medio de notificación fehaciente en forma escrita". Si bien la redacción de la norma no es de fácil interpretación, porque no habla estrictamente de suspensión de plazos sino de un pedido de fijación de plazo, la exégesis más plausible sería (*i*) que allí se prevé la suspensión de los plazos cuando lo requiere en forma expresa y (*ii*) en la medida que el art. 76 prevé la suspensión automática de los plazos para interponer recursos administrativos o los de caducidad, entonces ese pedido de suspensión refiere al resto de los supuestos del art. 1º *bis*, ap. *g*), inc. (*vii*) de la LNPA.

Esto es así porque, en principio, la prescripción queda interrumpida por la interposición de recursos o reclamos, conforme el art. 1º *bis*, inc. *h*), ap. *i*) de la LNPA.

*e) La ratificación de cómo funciona la suspensión.* En quinto lugar, se destaca que la ley ratifica detalladamente cómo operaba la *suspensión* de los plazos.

Hoy se determina por vía legislativa, sin margen de dudas, que:

- la mera interposición de la vista suspende los efectos de los plazos en curso;
- la suspensión toma por válidos los días transcurridos antes de la interposición del pedido, reanudándose el plazo remanente una vez que haya concluido la vista;
- la suspensión se mantiene desde la interposición, hasta que haya concluido el plazo que se otorgue para la toma de la vista;
- el plazo no será menor a diez (10) días.

Si bien ya se encontraba zanjada la discusión sobre si los plazos se suspendían o se interrumpían<sup>19</sup> (sobre todo a partir del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación del 26 de octubre de 2017<sup>20</sup> que abandona el criterio anterior que asimilaba el significado jurídico de la suspensión e interrupción<sup>21</sup>), en este caso la redacción no deja ninguna duda: la suspensión toma por “válidos los días transcurridos” y el plazo remanente se “reanuda” una vez concluida la vista.

## 5. CONCLUSIONES

Se puede afirmar que la Ley de Bases vino a introducir varias modificaciones al instituto de la vista, las que –en líneas generales– tienden a mejorar la reglamentación de ese instituto, optimizando la garantía de la tutela efectiva.

Indudablemente, entre todas las modificaciones incorporadas, se destaca la ampliación que se ha hecho respecto de los casos en los que un pedido de vista suspende los plazos perentorios que pudieran estar corriendo. Hoy, los particulares podrán ejercer adecuadamente su derecho de defensa, frente a requerimientos, vistas, imputaciones y no sólo frente a impugnaciones, administrativas o judiciales, de actos administrativos.

Sin embargo, no puede pasar por alto que la norma exige que la suspensión de plazos sea requerida en forma expresa, aparentemente sólo para algunos casos. Como la norma todavía da lugar a interpretaciones, siempre es recomendable que en el pedido de vista se requiera expresamente la suspensión de los plazos

19 Es interesante ver cómo había sido la evolución de la interpretación a partir de las diferentes normas en juego, a cuyos efectos cabe remitirse a los trabajos de CASSAGNE, Juan C., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 1987, T. II, p. 431 y ss, o GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo: el procedimiento administrativo*, 10ª ed., Buenos Aires, p. 228, entre otros.

20 Dictámenes 303:167.

21 Dictámenes 159:533.

que pudieran estar corriendo, desde la interposición y durante todo el plazo que se otorgue al efecto, y el otorgamiento de copias de las actuaciones.

---

PATRICIO GARCÍA MORITÁN

Es Abogado. Magíster en Derecho y Economía. Realizó el curso de especialización en Derecho Administrativo Económico, así como diversos cursos de posgrado en cuestiones regulatorios y telecomunicaciones. Miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Autor de artículos de la especialidad y participante en jornadas y congresos. Socio del estudio Cassagne Abogados y miembro del directorio de diversas empresas vinculadas a la producción para la Defensa y la Seguridad.

# BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

*Tomo Amarillo*

Editor

**ENRIQUE ALONSO REGUEIRA**

Prólogo

**JORGE EDUARDO MORÁN**



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO  
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK  
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO  
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS  
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO  
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA  
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Derecho

**AJUFE**  
Asociación de Juristas y Académicos de la  
República Argentina



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

*1ª Edición: Febrero de 2025*

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Amarillo / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

685 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-3-0

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.  
CDD 342

### **Edición:**

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

## COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

# BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

*Tomo Celeste*

Editor

**ENRIQUE ALONSO REGUEIRA**

Prólogo

**LEANDRO VERGARA**

---

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ  
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE  
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA  
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO  
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK  
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Derecho

**AJUFE**  
Asociación de Jóvenes y Jóvenes Excepcionales de la  
Facultad de Derecho



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL

# BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

*Tomo Blanco*

Editor

**ENRIQUE ALONSO REGUEIRA**

Prólogo

**MARCELO DANIEL DUFFY**

---

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO  
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK  
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO  
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO  
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ  
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Derecho

**AJUFE**  
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALISTAS DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES  
UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL